

INFORME SECRETARIAL: 19 de abril de 2024, al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 2023-00345**, informando que dentro del término legal, la parte demandante allegó subsanación de la demanda. Sirvase proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte actora subsanó las deficiencias señaladas en el auto que antecede, cumpliendo la demanda con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. por consiguiente, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por **ELETICIA COLMENARES** en contra de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la parte demandada conforme lo prevé el artículo 8°. de la Ley 2213 de 2022, notificación que debe ser promovida por la parte actora.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

TERCERO: REQUERIR a la entidad demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 59 fijado hoy 06 DE MAYO DE 2024.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 19 de abril de 2024, al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 2023-0393**, informando que el apoderado de la parte actora no atendió el requerimiento efectuado en auto anterior. Sirvase proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte actora no subsanó las deficiencias señaladas en auto inmediatamente anterior, esto es adecuar el escrito de demanda a los asuntos que conoce la jurisdicción ordinaria laboral y en ese mismo sentido las pretensiones del líbello, así como el poder otorgado, el cual debe estar dirigido a este estrado judicial, tal como lo dispone el artículo 74 del C.G.P., deficiencias estas que no pueden ser subsanadas de oficio por esta Juzgadora, por lo que no queda otro camino que rechazar la demanda.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral instaurada por **MERVIN STEVEN CORTÉS OCAMPO y YULI ALEXANDRA PEDROZA RUIZ** en contra de **CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ CORTÉS S.A.S.**

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria laboral a la parte demandante, conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las anotaciones de rigor en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 59 fijado hoy 06 DE MAYO DE 2024.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 19 de abril de 2024, al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 2023-0405**, informando que dentro del término legal la parte demandante allegó subsanación de la demanda. Sirvase proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte actora subsanó las deficiencias señaladas en el auto que antecede, cumpliendo la demanda con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. por consiguiente, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. **WILLIAM JAVIER RODRÍGUEZ TOVAR** identificado con C.C. 79.524.288 y portador de la T.P. 101.726 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante en los términos y para el efecto del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por **FRANKY ALEJANDRO HERNÁNDEZ COCA** en contra de **MARTHA LILIANA RINCON CASTRILLON, JORGE ARMANDO FORERO DELGADILLO y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE ARMANDO FORERO BUITRAGO.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a los demandados conforme lo prevé el artículo 8°. de la Ley 2213 de 2022, notificación que debe ser promovida por la parte actora.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

CUARTO: REQUERIR a los demandados para que envíen de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporten todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

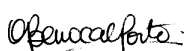
QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue constancia de envío de la demanda y sus anexos a las direcciones físicas de los demandados, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, el cual establece (...) *“de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 59 fijado hoy 06 DE MAYO DE 2024.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 19 de abril de 2024, al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 2023-0421**, informando que el apoderado de la parte actora no subsanó las deficiencias de la demanda. Sírvasse proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, observa el Despacho que el apoderado de la parte actora no allegó la documentación requerida mediante auto inmediatamente anterior, correspondiente a la constancia de envío de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos de los demandados, conforme lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, por lo que sería del caso rechazar la demanda. No obstante, en aras de garantizar el derecho al Acceso a la Administración de Justicia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **CARLOS ALBERTO ÁVILA GARZÓN** en contra de **ECOPETROL S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la sociedad **ECOPETROL S.A.**, a través del buzón electrónico notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co, en los términos del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para el efecto, Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir.

CUARTO: REQUERIR a la entidad demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 59 fijado hoy 06 DE MAYO DE 2024.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 19 de abril de 2024, al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 2023-0429**, informando que, dentro del término legal, la parte demandante allegó subsanación de la demanda. Sirvase proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte actora subsanó las deficiencias señaladas en el auto que antecede, cumpliendo la demanda con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. por consiguiente, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por **LUZ MILA SEGURA SALAZAR** en contra de **ECOPETROL S.A. y MYRIAM ÁLVAREZ LONDOÑO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada **MYRIAM ÁLVAREZ LONDOÑO** conforme lo prevé el artículo 8°. de la Ley 2213 de 2022, notificación que debe ser promovida por la parte actora.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la sociedad **ECOPETROL S.A.**, a través del buzón electrónico notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co, en los términos del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir.

QUINTO: REQUERIR a la entidad demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 59 fijado hoy 06 DE MAYO DE 2024.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 19 de abril de 2024, al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 2023-0435**, informando que, dentro del término legal, la parte demandante allegó subsanación de la demanda. Sirvase proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte actora subsanó las deficiencias señaladas en el auto que antecede, cumpliendo la demanda con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. por consiguiente, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por **ORLANDO NICOLÁS RAMÍREZ BUELVAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** conforme lo prevé el artículo 8°. de la Ley 2213 de 2022, notificación que debe ser promovida por la parte actora.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través del buzón electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, en los términos del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir.

QUINTO: REQUERIR a las entidades demandadas para que envíen de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue de nuevo la documental que reposa en los folios del 46 al 49 del archivo *04Subsanacion.pdf* del expediente digital, teniendo en cuenta que no se encuentran totalmente legibles, esto con el fin de que sea tenida en cuenta dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 59 fijado hoy 06 DE MAYO DE 2024.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 19 de abril de 2024, al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 2023-0451**, informando que, dentro del término legal, la parte demandante allegó subsanación de la demanda. Sirvase proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte actora subsanó las deficiencias señaladas en el auto que antecede, cumpliendo la demanda con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. por consiguiente, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por **EDGAR OSWALDO PINTO REYES** en contra de **YAKARDY LTDA, SEPRY LTDA, DIEGO DUQUE MARÍN y CARLOS ARTURO DUQUE MARÍN**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a los demandados conforme lo prevé el artículo 8°. de la Ley 2213 de 2022, notificación que debe ser promovida por la parte actora.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

TERCERO: REQUERIR a los demandados para que envíen de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporten todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 59 fijado hoy 06 DE MAYO DE 2024.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 19 de abril de 2024, al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 2023-0475**, informando que, dentro del término legal, la parte demandante allegó subsanación de la demanda. Sirvase proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte actora subsanó las deficiencias señaladas en el auto que antecede, cumpliendo la demanda con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. por consiguiente, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

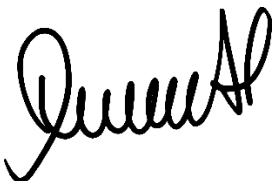
PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA** en contra de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a los demandados conforme lo prevé el artículo 8°. de la Ley 2213 de 2022, notificación que debe ser promovida por la parte actora.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

TERCERO: REQUERIR a la entidad demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 59 fijado hoy 06 DE MAYO DE 2024.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 19 de abril de 2024, al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 2023-0477**, informando que, dentro del término legal, la parte demandante allegó subsanación de la demanda. Sirvase proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte actora subsanó las deficiencias señaladas en el auto que antecede, cumpliendo la demanda con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. por consiguiente, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por **JIMMI HENDRIS DURÁN GÓMEZ** en contra de **VÍCTOR MANUEL FORERO GUERRA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la parte demandada conforme lo prevé el artículo 8°. de la Ley 2213 de 2022, notificación que debe ser promovida por la parte actora.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 59 fijado hoy 06 DE MAYO DE 2024.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 19 de abril de 2024, al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 2023-0479**, informando que, dentro del término legal, la parte demandante allegó subsanación de la demanda. Sirvase proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte actora subsanó las deficiencias señaladas en el auto que antecede, cumpliendo la demanda con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. por consiguiente, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por **ELISA LILIA ÁLVAREZ PRIETO** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la parte demandada conforme lo prevé el artículo 8°. de la Ley 2213 de 2022, notificación que debe ser promovida por la parte actora.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

TERCERO: REQUERIR a los demandados para que envíen de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporten todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 59 fijado hoy 06 DE MAYO DE 2024.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 19 de abril de 2024, al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 2023-0419**, informando que, dentro del término legal, la parte demandante allegó subsanación de la demanda. Sirvase proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte actora subsanó las deficiencias señaladas en el auto que antecede, cumpliendo la demanda con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. por consiguiente, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por **ESTRELLA LUGO MÁRQUEZ** en contra de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA “CAR”**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA “CAR”**, a través del buzón electrónico buzonjudicial@car.gov.co, en los términos del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir.

CUARTO: REQUERIR a la entidad demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 59 fijado hoy 06 DE MAYO DE 2024.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 1 de diciembre de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **JAVIER HUMBERTO CABIATIVA CASTEBLANCO** en contra de **FRULIFE S.A.S.**, asignado por la oficina judicial de reparto bajo el radicado No. **2023-360**, remitido por competencia del Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Sírvasse proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Previo a decidir sobre la admisión, se requiere a la parte actora para que adecúe el escrito de demanda a los asuntos que conoce la jurisdicción ordinaria, de conformidad con los presupuestos normativos contenidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T y de la S.S. en concordancia con la Ley 2213 de 2022; y en ese mismo sentido, las pretensiones de la demanda, así como el poder otorgado, el cual debe estar dirigido a este estrado judicial según lo previsto en los artículo 74 del Código General del Proceso y / o 5° de la Ley 2213 de 2022; para lo cual se concede el término judicial de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de devolver las diligencias.

De otra parte, el Despacho NIEGA las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte actora, consistentes en el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en las cuentas corrientes y de ahorros que se encuentren a nombre de la demandada, por cuanto no corresponde a las medidas cautelares innominadas dispuestas en el literal C) del artículo 590 del C.G.P.

Al respecto, cabe recordar que en el proceso ordinario laboral únicamente procede la medida cautelar prevista en el artículo 85A del C.P.T y la S.S., y por desarrollo jurisprudencial, se admiten las dispuestas en el literal c) del artículo 590 del C.G.P., es decir, las medidas cautelares innominadas.

De lo anterior, es claro que la petición elevada no se enmarca en ninguna de las dos normativas, por cuanto lo pretendido son medidas cautelares nominadas que se encuentran de manera taxativa en el artículo 590 del C.G.P., y tampoco se ha notificado al extremo demandado para presumirse los “*actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia*”, tal como lo exige el artículo 85 A del C.P.T y la S.S., para darle el trámite pertinente.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de cinco (5) días de que trata el artículo 28 del C.P.T y la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

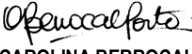
SEGUNDO: RECHAZAR la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo analizado con precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 59 fijado hoy 06 DE MAYO DE 2024.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA No. 232

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2024-10027-1
<u>ACCIONANTE:</u>	MARTHA ELIZABETH DÍAZ SANDOVAL
<u>ACCIONADA:</u>	ALIANZA TEMPORAL S.A.S.
<u>VINCULADA:</u>	GLOBAL MANAGEMENT S.A.

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a resolver la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la accionante **MARTHA ELIZABETH DÍAZ SANDOVAL**, quien actúa en nombre propio, en contra del fallo proferido por el Juzgado Octavo Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., de fecha 4 de marzo de 2024, mediante el cual declaró improcedente la acción de tutela, respecto de los derechos fundamentales a la estabilidad laboral, al trabajo, a la igualdad y al mínimo vital invocados por la accionante.

1. ANTECEDENTES

La señora **MARTHA ELIZABETH DÍAZ SANDOVAL**, presentó acción de tutela en contra de **ALIANZA TEMPORAL S.A.S.** y como vinculada a la empresa **GLOBAL MANAGEMENT S.A.**, a efectos de que se protejan sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral, al trabajo, a la igualdad y al mínimo vital. En consecuencia, solicita que se ordene a Alianza Temporales, a efectuar el reintegro laboral al cargo de auxiliar de servicios generales, así como al pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir y el pago de indemnización por despido en estado de debilidad manifiesta.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Octavo Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá admitió la tutela mediante auto del 20 de febrero de 2024, en contra de ALIANZA TEMPORALES S.A.S., y ordenó correr traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a fin de que informaran sobre los hechos que dieron origen a la formulación del amparo. El 26 de febrero de 2024, dispuso vincular a GLOBAL MANAGEMENT S.A., y ordenó correr traslado por el término de veinticuatro (24) horas, a fin de contestar la acción constitucional.

2.1. RESPUESTA DE ALIANZA TEMPORALES

Dentro del término del traslado, esta entidad intervino para señalar que la terminación del contrato obedeció a una justa causa de índole objetiva legal de la obra, al desaparecer el objeto contractual misional entre el usuario y la empresa temporal. Así mismo, indicó que conoció de unas incapacidades por varios conceptos las cuales son de diferentes periodos, pero no para el momento de la notificación de la terminación de contrato de la obra labor, de igual forma manifestó que la accionante, al momento de la desvinculación se encontraba desempeñando sus actividades de forma normal, sin incapacidades ni algún tipo de restricción médica por parte de salud ocupacional.

Señaló que no se encuentra acreditado el nexo causal entre la terminación del contrato de trabajo y el estado de salud de la trabajadora, toda vez que fue vinculada mediante un contrato de intermediación laboral misional de obra o labor, que terminó al desaparecer el objeto contractual misional. Adicional a ello, manifestó que a la fecha de terminación no existía prueba de calificación que determinara si la calificación se encontraba dentro de una enfermedad moderada.

Por último, manifestó que la empresa le notificó a la terminación objetiva los requerimientos de la finalización del contrato, se le remitió al médico de egreso del cual la accionante hizo uso de este derecho para determinar sus condiciones de salud, así mismo, se le cancelaron las prestaciones sociales.

2.2. RESPUESTA DE GOBAL MANAGEMENT S.A.

A su vez, la entidad informó que no ha vulnerado los derechos incoados por la accionante, en primer lugar, señaló que no tiene la calidad de empleador, adicional a ello, desconocía previamente la condición de salud de la trabajadora que la colocara frente a las condiciones para contar con el fuero de salud (ESTABILIDAD REFORZADA), y que la decisión de dar por terminado el contrato de la tutelante fue un hecho comunicado por ALIANZA SOLUCIONES TEMPORALES S.A.S., y no tiene un nexo causal con los efectos de limitaciones aducidas por la accionante.

Reiteró que la tutelante nunca tuvo relación contractual con ésta, por consiguiente, no es acreedor de ningún rubro de reliquidación por concepto de primas de servicio, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, trabajo extra o aportes al sistema de fondos pensionales, por lo que resulta una carga excesiva y desproporcional declarar dicha pretensión en su contra. Por lo anterior considera no procedentes las pretensiones incoadas y en caso de considerarlos, las mismas deben ser de resulta de un proceso ordinario laboral para demostrar el acto discriminatorio y el nexo causal de la terminación.

3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El a quo constitucional mediante providencia del 4 de marzo de 2024, decidió declarar improcedente la acción de tutela interpuesta por la señora Martha Elizabeth Díaz Sandoval, por no satisfacer el requisito de subsidiariedad, aunado a ello, no se allegó ningún elemento de juicio que acredite, o que permita si quiera inferir, que el despido obedeció a su estado de salud.

4. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la accionante MARTHA ELIZABETH DÍAZ SANDOVAL, presentó escrito de impugnación señalando que el ad quo

no tuvo en cuenta su estado de salud para evaluar los requisitos de procedibilidad, afirmó que estos requisitos deben ser vistos y analizados en función del caso en concreto y que, adicionalmente no se tuvo en cuenta el nexo causal entre la terminación del contrato y su condición de salud, ya que la empresa tenía conocimiento del tratamiento médico el cual, se venía ejecutando de manera continua y evolutiva días antes de la terminación del contrato.

5. CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

Sobre este punto, la jurisprudencia ha establecido que para analizar la procedencia de esta acción constitucional, el juez debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales como son: **i)** la legitimación en la causa por activa y pasiva, **ii)** la inmediatez y **iii)** la subsidiariedad, cuyo comprobante positivo permite emprender el estudio de fondo y así resolver si se configura o no, la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante (Corte Constitucional, T-478 de 2019).

5.1 LEGITIMACION EN LA CAUSA

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991, toda persona – natural o jurídica- que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, puede interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre contra toda acción u omisión

de las autoridades que desconozcan o amenacen con vulnerar sus derechos fundamentales. De manera excepcional, es posible ejercer la acción de tutela en contra de particulares en determinadas circunstancias: que estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

5.2 DE LA INMEDIATEZ

La H. Corte Constitucional ha establecido que la inmediatez es un requisito de procedibilidad para la acción de tutela, y que impone al accionante la carga de presentar la referida acción en un término razonable y prudente de cara a la acción u omisión que está ocasionando la vulneración de sus derechos fundamentales. Ello por cuanto, este principio tiene la importante función de garantizar el cumplimiento del objeto propio de la tutela como lo es la protección urgente de los derechos fundamentales, que están siendo amenazados o vulnerados en determinado momento y corresponde al juez de tutela evaluar la procedencia de este, de cara a las circunstancias de cada caso en concreto¹.

5.3 DE LA SUBSIDIARIEDAD

En los términos del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, se establece que la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter residual y subsidiario, procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la protección de estos derechos o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, de acuerdo con este principio, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. De otro lado, la tutela procede como mecanismo transitorio, cuando se utilice para evitar la consumación

1 Ver Corte Constitucional, sentencia T- 027 de 2019

de un perjuicio irremediable. Existe un riesgo de perjuicio irremediable si se acreditan cuatro condiciones²: (i) la inminencia de la afectación, es decir, que el daño al derecho fundamental “*está por suceder en un tiempo cercano*”³; (ii) la gravedad del perjuicio, lo que implica que este sea “*susceptible de generar un detrimento trascendente en el haber jurídico de una persona*”⁴; (iii) la urgencia de las medidas para conjurar la afectación⁵ y, por último, (iv) el carácter impostergable de las ordenes que garanticen la efectiva protección de los derechos en riesgo⁶. El artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, dispone que cuando la tutela proceda como mecanismo transitorio el juez de tutela debe indicar de manera expresa que la orden de protección permanecerá vigente “*sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado*”. Así mismo, precisa que, en todo caso, “*el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela*”.

6. CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso puesto en consideración de este Despacho se tiene que la accionante satisface el requisito de **legitimación en la causa** por activa por ser la trabajadora a quien directamente se le dio por terminado el contrato de trabajo y en cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, se tiene que la accionante tuvo un vínculo laboral con ALIANZA TEMPORALES S.A.S., y que a su vez, prestó sus servicios a GLOBAL MANAGEMENT S.A., por virtud del contrato comercial suscrito entre ésta y ALIANZA TEMPORALES S.A.S.

Así mismo se cumple el requisito de **inmediatez** en la medida en que se exige que la interposición de la acción se haga dentro de un plazo razonable contabilizado a partir del momento en que se generó la presunta vulneración

2 Ver Corte Constitucional Sentencias T-387 de 2017, T-176 de 2020, T-071 de 2021 y T-171 de 2021.

3 Ver Sentencia SU-016 de 2021.

4 Ver Sentencia T-020 de 2021.

5 Ver Sentencia T-020 de 2021

6 Ver Sentencias T-391 de 2018 y T-020 de 2021 y SU-016 de 2021.

iusfundamental, en este caso el vínculo laboral terminó el 26 de octubre de 2023, y la acción se elevó en febrero de 2024.

Cosa distinta ocurre con el requisito de **subsidiariedad** que no se encuentra superado en el caso de la accionante en razón a que cuenta con una herramienta judicial idónea, cual es, el proceso ordinario, pues tal y como lo dispone el Código Sustantivo del Trabajo, los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente a raíz del contrato de trabajo son competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Frente al tema de la procedencia de la acción de tutela respecto al reintegro, la H. Corte Constitucional ha reiterado en numerosas ocasiones que en principio la acción de tutela no resulta procedente para resolver controversias derivadas de la relación de trabajo⁷, en virtud de la existencia de mecanismos judiciales ordinarios ante la Jurisdicción Laboral, es decir, en estos asuntos existe una alternativa judicial distinta a la tutela, mediante la cual se puede desplegar todo el debate probatorio necesario para determinar si hubo o no una decisión ajustada a derecho por parte del empleador.

En efecto, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el numeral 1° de su artículo 2°, contempla la regla de la competencia en cabeza del juez labora para conocer de todos aquellos conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, como el relacionado con el reintegro y las demás prestaciones derivadas de la protección a la estabilidad laboral reforzada.

En lo concerniente con la estabilidad laboral reforzada, la Corte ha precisado que la tutela procede como mecanismo *transitorio* para proteger el derecho a la seguridad social y a la estabilidad laboral reforzada de personas en estado de debilidad manifiesta por razones de salud, cuando se acredite la

⁷ Ver Sentencia T-400 de 2015.

existencia de un riesgo de perjuicio irremediable⁸. El riesgo de perjuicio irremediable se configura en estos casos si el accionante se encuentra en una situación de vulnerabilidad económica que no le permite *“garantizar su subsistencia y, a su vez, esperar a la resolución de fondo de su exigencia ante la jurisdicción ordinaria laboral”*⁹. Esto ocurre, entre otras, cuando se demuestra que este (i) está desempleado, (ii) no tiene ingresos suficientes para *“garantizar por sí mismo sus condiciones básicas y dignas de existencia”* y soportar el sostenimiento de su núcleo familiar, (iii) no está en capacidad de asumir gastos médicos que su situación de salud comporta, (iv) se encuentra en *“condición de pobreza”* y (v) no cuenta con una red de apoyo familiar que pueda asistirlo mientras se tramita el proceso ordinario¹⁰.

Por lo anterior, la acción de tutela no puede ser utilizada como un mecanismo alternativo o complementario con el objeto de *“obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción”*¹¹. Un uso indiscriminado de la tutela acarrearía una indebida injerencia del juez constitucional en el ejercicio de las competencias de los jueces ordinarios¹².

Frente al reconocimiento y pago de prestaciones y perjuicios económicos, por regla general, el juez de tutela no debe examinar estos asuntos puesto que (i) la acción de tutela *“no es el mecanismo adecuado para reclamar acreencias laborales y prestaciones de naturaleza económica”*¹³, (ii) en principio, los perjuicios económicos (...) *no generan perjuicios irremediables”* y (iii) el estudio de este tipo de pretensiones *“exige la valoración de aspectos legales y probatorios que muchas veces escapan a la competencia del juez de tutela”*¹⁴. Sin embargo, en casos de fuero de salud, el juez de tutela puede ordenar prestaciones económicas e indemnizaciones excepcionalmente si (i)

8 Ver Sentencias T-277 de 2020 y T-187 de 2021.

9 Ver Sentencia T-586 de 2019.

10 Ver Sentencias T-664 de 2017 y T-102 de 2020.

11 Ver Sentencia T-610 de 2015.

12 Ver Sentencia T-417 de 2021.

13 Ver Sentencia T-143 de 2018.

14 Ver Sentencia T-375 de 2018.

existen pruebas en el expediente que *prima facie* demuestran de manera clara, evidente y manifiesta que la terminación del contrato fue discriminatoria, (i) el accionante se encuentra en una situación de extrema vulnerabilidad y (iii) las prestaciones económicas e indemnizaciones correspondientes son indispensables para garantizar el mínimo vital, mientras el proceso ordinario se resuelve¹⁵. Lo anterior, sin perjuicio de las devoluciones y compensaciones a las que haya lugar eventualmente en el proceso laboral.

Así las cosas, procede esta Juzgadora a pronunciarse sobre la impugnación elevada por la señora MARTHA ELIZABETH DÍAZ SANDOVAL, en la cual manifiesta que su situación de salud es compleja, debido a que su patología ha venido evolucionando de manera sustancial y sus condiciones de salud se han deteriorado, señala que la acción de tutela es procedente para proteger el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada, debido a que cumple con el requisito de subsidiariedad al no contar con otro medio de defensa judicial que proteja sus derechos de manera idónea y eficaz, refiere que este mecanismo le brinda una protección expedita para evitar la continuidad en la vulneración de sus derechos, y que la justicia laboral ordinaria no le brinda esta protección, ya que representa para ella una demora desproporcionada de soportar conforme a su estado de salud y solicita que se revoque la decisión del a quo, para que en su lugar, se tutelen sus derechos fundamentales vulnerados.

Precisamente, al analizar las circunstancias que rodean el caso en estudio, así como el sentido y alcance del cuadro normativo y jurisprudencial, considera este Despacho acertada la decisión del a quo de declarar **improcedente** la acción constitucional, en tanto no se cumple con el requisito de subsidiariedad por las razones que se exponen a continuación:

15 Ver Sentencias C-200 de 2019, T-052 de 2020 y T-237 de 2021.

En primer lugar, es necesario advertir que prescindir de la Jurisdicción Ordinaria en un caso como éste, comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

Ahora, en lo relativo a la idoneidad y la eficacia del mecanismo ordinario, considera esta Sede Judicial que no pueden estar supeditadas a la voluntad del interesado de ejercer o no su derecho de acción, sino a la efectiva demostración de que el mecanismo ordinario ha sido agotado y pese a ello persiste la vulneración, esto, si se tiene en cuenta que el proceso ordinario laboral es idóneo para lograr proteger los derechos fundamentales del trabajador, debido a que el objetivo de un proceso de esa naturaleza es solucionar los conflictos de orden laboral, contando con mecanismos de recaudo de pruebas y valoración de testimonios, que permiten resolver los problemas en discusión y adoptar las medidas que eventualmente sean necesarias para la protección de los derechos afectados. De este modo, la acción de tutela sólo podría llegar a ser procedente como mecanismo transitorio de protección en caso que se comprobara que la accionante se encuentra sometida a la posible materialización de un perjuicio irremediable.

Sin embargo, en el presente caso, no existen dentro del plenario pruebas de la afectación inminente, urgente, grave e impostergable de los derechos incoados por la accionante, en síntesis, ante la ausencia de pruebas que acrediten tales circunstancias, hacen que en este caso no esté acreditado un perjuicio irremediable.

Como segunda medida, los derechos reclamados son inciertos y discutibles, en el petitorio la accionante manifestó que la terminación del contrato laboral tuvo ocurrencia en virtud de su situación de debilidad manifiesta por el estado de salud en el que se encontraba, por lo cual se le generó una discriminación. No obstante, en la contestación, el empleador ALIANZA TEMPORAL S.A.S. aseguró que la terminación del contrato no tiene nexo causal con los efectos de limitaciones aducidas por la accionante, ni por

actos discriminatorios, sino que, éste obedeció a una justa causa de índole objetiva legal de la obra, al desaparecer el objeto contractual misional entre el usuario y la empresa temporal, adicional a ello, señaló que la empresa conoció de las incapacidades por varios conceptos las cuales son de diferentes periodos, pero no para el momento de la notificación de la terminación de contrato de la obra o labor y que la accionante tampoco intentó demostrar algún estado de debilidad manifiesta, puesto que, para el momento de la terminación del contrato, la accionante se encontraba desempeñando sus actividades de forma normal, sin incapacidades ni algún tipo de restricción médica por parte de salud ocupacional, finalmente indicó que no existía prueba de calificación que determinara si se encontraba dentro de una enfermedad moderada.

Así las cosas, los derechos pretendidos en la acción de tutela caen en el terreno de la incertidumbre y requieren un amplio debate probatorio improcedente por vía de tutela, tal como se indicó en el marco normativo de esta providencia.

Por lo tanto, se concluye, que en este caso no concurren los elementos para que proceda la acción de tutela, ni siquiera de forma excepcional, pues ante un derecho incierto como el que reclama la accionante, no se avizora ninguna circunstancia que amenace de forma inminente y grave su derecho fundamental en modo tal que se requiera de una intervención del juez constitucional, por tal motivo habrá de CONFIRMARSE la sentencia proferida por el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, por encontrarse ajustada a derecho.

En los anteriores términos queda resuelta la impugnación presentada por la accionante MARTHA ELIZABETH DÍAZ SANDOVAL.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., el 04 de marzo de 2024, en la acción de tutela instaurada por la señora Martha Elizabeth Díaz Sandoval, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

TERCERO: REMÍTASE a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, conforme lo dispone el Artículo 31 Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 59 fijado hoy 06 DE MAYO DE 2024.

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 28 de noviembre de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral **No. 2014-00504**, con decisión de la Corte Constitucional. Sírvase proveer.

María Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el expediente digital, se observa que, la H. Corte Constitucional, mediante proveído del 26 de septiembre de 2023, ordenó estarse a lo resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en el Auto del 20 de mayo de 2015, respecto del conflicto de competencia entre este estrado judicial y el Juzgado 33 Administrativo del Circuito de Bogotá, el que en su momento designó el conocimiento a esta jurisdicción, decisión que hizo tránsito a cosa juzgada y por lo tanto de imperativo cumplimiento para las autoridades judiciales.

De otra parte, se evidencia que la parte demandada allegó Acuerdo de Conciliación parcial suscrito entre las partes, dentro del compromiso de mediación #87 que se adelantó con el acompañamiento de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE, en el que las partes acordaron “*suscribir el acuerdo de conciliación parcial concertado en el trámite de esta mediación para 4.396 ítems, contenidos en 3.354 recobros que implica el reconocimiento por ADRES al PARISS del capital valor de DOS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$2.197.377.957) dentro del proceso radicado 11001-31-05-028-2014-00504-00, con el fin de someterlo a consideración del Despacho, de conformidad con lo indicado en el artículo 22 del Código Procesal del Trabajo*”.

Previo a resolver lo pertinente, y continuar con el trámite procesal correspondiente, se ordenará requerir a la abogada Paola Andrea Ruíz González para que aporte poder que la faculte para actuar como apoderada de la ADRES, y a la parte demandante para que especifique, cuáles de los 6.991 recobros contenidos en los universos 11, 12 y 13 y los 163 recobros contenidos en el universo 14, fueron conciliados con la ADRES, y en consecuencia, respecto de cuáles de ellos y sobre que pretensiones continuaría el proceso. lo anterior, con el fin de que, posterior a la resolución de aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, allegue dictamen pericial que contenga los valores no conciliados, por cuanto ha sido imposible obtener dicha experticia con los auxiliares de la justicia designados por el Consejo Superior de la Judicatura, hecho que ha retrasado considerablemente la resolución de este litigio.

Consecuente con lo anterior, el Despacho releva del cargo de auxiliar de la justicia como especialista en gerencia en salud y desarrollo social – auditoría médica, al Dr. MARIO ROBERTO SANTAMARÍA SANDOVAL, quien no aceptó el cargo por haber sido funcionario de planta del I.S.S. para la época de los hechos.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso ordinario laboral interpuesto por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL**

I.S.S. en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, actualmente representado en este caso por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo de auxiliar de la justicia como especialista en gerencia en salud y desarrollo social – auditoría médica, al Dr. **MARIO ROBERTO SANTAMARÍA SANDOVAL**.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue un informa claro y específico respecto de cuáles de los 6.991 recobros contenidos en los universos 11, 12 y 13 y los 163 recobros contenidos en el universo 14, relacionados en el escrito de demanda, están siendo conciliados con la ADRES, y, en consecuencia, respecto de cuáles de ellos y sobre que pretensiones continuaría el proceso. **CONCEDER EL TÉRMINO JUDICIAL DE TREINTA (30) DÍAS**.

CUARTO: REQUERIR a la abogada **Paola Andrea Ruíz González** para que aporte poder que la faculte para actuar como apoderada de la ADRES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 59 fijado hoy **06 DE MAYO DE 2024**.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 28 de noviembre de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral **No. 2018-00587**, con solicitud de entrega de depósito judicial. Sirvase proveer.

María Carolina Berrocal Porto
MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Consultado el portal transaccional del Banco Agrario de Colombia se encuentra que en favor de la demandante **ILBA LUZ CHAUX MURCIA** con C.C. 51.684.598, se constituyeron los títulos de depósito judicial No. 400100008845818; 400100008852203, 400100008949259 y 400100009020039 por parte de las demandadas **COLPENSIONES, A.F.P. PORVENIR S.A., A.F.P. COLFONDOS, A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** que corresponden al valor de las costas a que fueron condenadas en el proceso ordinario laboral 2018-0587.

De otra parte, obra memorial poder conferido por la parte actora.

Para resolver, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JHON FREDY CORREA BUITRAGO** con C.C. 79.683.419 y T.P. 114.749 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandante señora **ILBA LUZ CHAUX MURCIA**, en los términos y conforme las facultades del poder visible en el archivo pdf No. 10 del expediente digital. Entender revocado el poder anterior.

SEGUNDO: ORDENAR la **ENTREGA** de los títulos de depósito judicial No. 400100008845818, 400100008852203, 400100008949259 y 400100009020039, por las sumas de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.800.000), OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000) y UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.800.000)**, respectivamente, orden de pago que deberá ser emitida a nombre del Dr. **JHON FREDY CORREA BUITRAGO** con C.C. No. 79.683.419 y T.P. 114.749, quien ostenta la facultad para recibir los títulos judiciales, conforme al poder otorgado, obrante en el archivo pdf No. 10 del expediente digital.

TERCERO: HECHO lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Diana Elisset Alvarez Londoño
DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 59 fijado hoy **06 DE MAYO DE 2024.**

María Carolina Berrocal Porto
MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 28 de noviembre de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral **No. 2019-00495**, con solicitud de entrega de depósito judicial. Sirvase proveer.

María Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Consultado el portal transaccional del Banco Agrario de Colombia se encuentra que en favor del demandante **ORLANDO VARGAS ÁVILA** con C.C. 4.080.655, se constituyeron los títulos de depósito judicial No. 400100008675005; 400100009085462 y 400100009156213 por parte de las demandadas **A.F.P. PORVENIR S.A., COLPENSIONES** y **A.F.P. COLFONDOS**, respectivamente, que corresponden al valor de las costas a que fueron condenadas en el proceso ordinario laboral 2019-0495.

De otra parte, obra memorial poder conferido por la parte actora.

Para resolver, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **DARIO QUEVEDO TOVAR** con C.C. 1.030.590.969 y T.P. 264.436 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del demandante señor **ORLANDO VARGAS ÁVILA**, en los términos y conforme las facultades del poder visible en los folios 4 y 5 del archivo pdf No. 05 del expediente digital. Entender revocado el poder anterior.

SEGUNDO: ORDENAR la **ENTREGA** de los títulos de depósito judicial No. 400100008675005; 400100009085462 y 400100009156213, por las sumas de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.400.000)**, **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000)** y **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**, respectivamente; orden de pago que deberá ser emitida a nombre del Dr. **DARIO QUEVEDO TOVAR** con C.C. 1.030.590.969 y T.P. 264.436 del C.S. de la J., quien ostenta la facultad para recibir los títulos judiciales, conforme al poder otorgado, obrante en el archivo pdf No. 05 del expediente digital.

TERCERO: HECHO lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 59 fijado hoy **06 DE MAYO DE 2024.**

María Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 28 de noviembre de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral **No. 2020-00223**, con solicitud de entrega de depósito judicial. Sirvase proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Consultado el portal transaccional del Banco Agrario de Colombia se encuentra que en favor de la demandante **ROCIO DEL PILAR FLOR MOLINA** con C.C. 51.751.822, se constituyeron los títulos de depósito judicial No. 400100008646145; 400100009012811 y 400100009156148 por parte de las demandadas **A.F.P. PROTECCIÓN S.A., COLPENSIONES** y **A.F.P. COLFONDOS**, respectivamente, que corresponden al valor de las costas a que fueron condenadas en el proceso ordinario laboral 2020-0223.

De otra parte, obra memorial poder conferido por la parte actora.

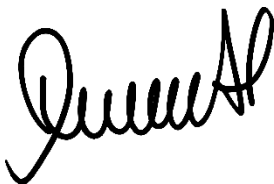
Para resolver, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **EDWIN CAMPUZANO ARBOLEDA** con C.C. 80.737.643 y T.P. 310.434 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandante señora **ROCIO DEL PILAR FLOR MOLINA**, en los términos y conforme las facultades del poder visible en los folios 3 al 5 del archivo pdf No. 21 del expediente digital.

SEGUNDO: ORDENAR la **ENTREGA** de los títulos de depósito judicial No. 400100008646145; 400100009012811 y 400100009156148, por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.600.000)** cada uno; orden de pago que deberá ser emitida a nombre del Dr. **EDWIN CAMPUZANO ARBOLEDA** con C.C. 80.737.643 y T.P. 310.434 del C.S. de la J., quien ostenta la facultad para recibir los títulos judiciales, conforme al poder otorgado, obrante en el archivo pdf No. 21 del expediente digital.

TERCERO: HECHO lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado **N° 59** fijado hoy **06 DE MAYO DE 2024.**


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 2 de noviembre de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral **No. 2023-00132**, para calificar las contestaciones de la demanda. Sírvasse proveer.

María Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso proceder con la calificación de las contestaciones de la demanda, sino fuera porque observa el Despacho que se omitió admitir la demanda en contra de la **A.F.P. PORVENIR S.A.**, de quien se predica el traslado de régimen pensional; razón por la cual, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADICIONAR el auto de fecha 28 de agosto de 2023, en el sentido de admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por la señora **ADRIANA PATRICIA RINCÓN CARRILLO** también en contra de la **A.F.P. PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **A.F.P. PORVENIR S.A.**, en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Trámite que deberá ser adelantado por la parte actora.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su **envío y entrega**.

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 59 fijado hoy **06 DE MAYO DE 2024.**

María Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 2 de noviembre de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral **No. 2023-00136**, para calificar la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

Ofenccalfoto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el expediente digital, se observa que, si bien la parte actora remitió mensaje de datos para la notificación personal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, éste no cuenta con constancia de que el destinatario haya accedido al mensaje de datos como lo exige la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, para contabilizar el término de contestación. No obstante, ésta entidad intervino en el proceso y contestó la demanda. Por lo tanto, es viable hacer producir efectos a la notificación por conducta concluyente, a la luz del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales.

Revisada la contestación de la demanda aportada se observa que la misma reúne los requisitos formales de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

De otra parte, revisada la contestación de la demanda se evidencia que el demandante fue incluido en el SERVICIO SOCIAL COMPLEMENTARIO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS PERIÓDICOS - BEPS, subsidiado en parte por el Gobierno Nacional a través del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, contratado por **COLPENSIONES** con la **COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA S.A.** y, por lo tanto, deben ser vinculadas al presente litigio como Litis Consorcio Necesario conforme al artículo 61 del C.G.P.

De otra parte, se observa que el demandante pretende que **COLPENSIONES** reciba el cálculo actuarial correspondiente a las cotizaciones causadas por el tiempo laborado con su actual empleador **DETALGRAF S.A.S.** quien no ha podido realizar el pago de los aportes por cuanto el actor registra con estado “*pensionado*” en la Administradora. Por lo anterior, teniendo en cuenta que esta sociedad podría tener interés o verse afectada con las resultas del proceso, resulta necesario vincularla también como Litis Consorcio Necesario conforme al artículo 61 del C.G.P.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la sociedad **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES** con NIT 901.713.434-1, para que actúe como apoderada judicial de **COLPENSIONES**, a través de cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación, en los términos y para el efecto del poder conferido mediante escritura pública No. 1520 del 18 de mayo de 2023, y el poder de sustitución que reposan en los folios 16 al 39 del archivo pdf No. 07 del expediente digital.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

CUARTO: VINCULAR al presente litigio a la **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, la **COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA S.A.** y la sociedad **DETALGRAF S.A.S.** NIT 830.005.293, como litisconsorcio necesario.

QUINTO: TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y la **COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA S.A.** a través del buzón electrónico notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co y notificacionesjudiciales@positiva.gov.co, respectivamente, en los términos de los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8º de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la sociedad **DETALGRAF S.A.S.**, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Trámite que deberá ser adelantado por la parte actora.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su **envío y entrega**.

SÉPTIMO: REQUERIR a las entidades vinculadas para que envíen de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporten todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 59 fijado hoy **06 DE MAYO DE 2024**.

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 2 de noviembre de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral **No. 2023-00140**, para calificar las contestaciones de la demanda. Sírvase proveer.

María Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el expediente digital, se observa que, dentro del término legal las demandadas **ALIANZA TEMPORALES S.A.S.; TIMÓN S.A.; TALENTUM TEMPORAL S.A.S.** y **SERVIENTREGA S.A.** allegaron contestación a la demanda.

Revisados los escritos de contestación, se encuentra que los mismos cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

De otra parte, la demandada **SERVIENTREGA S.A.** llamó en garantía a la codemandada **TIMÓN S.A.** con fundamento en el contrato de mandato sin representación suscrito, especialmente lo dispuesto en el numeral 4.10. de la cláusula 4 y la cláusula 7, que reglamentó la responsabilidad del mandatario respecto las acciones judiciales de naturaleza civil, comercial, laboral, fiscal, etc, que se inicien en contra del mandante.

Por encontrarse ajustado a los presupuestos del artículo 64 del C.G.P. el Despacho admitirá el llamamiento en garantía. Para efectos de la notificación, ésta se entenderá surtida desde la publicación en el estado de esta providencia.

Finalmente, obra memorial con renuncia del poder conferido por la sociedad **TIMON S.A.** a la Dra. **JULIETH ANDREA GÓMEZ NIETO**. Por estar conforme con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. se aceptará tal renuncia.

Por consiguiente, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **ALFREDO JAIME RODRÍGUEZ GARRETA** identificado con C.C. 19.384.602 y portador de la T.P. 88039 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandada **ALIANZA TEMPORALES S.A.S.** en los términos y para el efecto del poder conferido mediante escritura pública No. 00651 del 6 de abril de 2016, que reposa en los folios 12 al 23 del archivo pdf 07 del expediente digital.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **JULIETH ANDREA GÓMEZ NIETO** identificada con C.C. 1.234.338.641 y portadora de la T.P. 392.291 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la demandada **TIMÓN S.A.** en los términos y para el efecto del poder conferido que reposa a folios 79 y 80 del archivo pdf 08 del expediente digital.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **CARLOS JULIO BUITRAGO VARGAS** identificado con C.C. 79.968.910 y portador de la T.P. 198.687 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandada **SERVIENTREGA S.A.** en los términos y para el efecto del poder conferido que reposa en los folios 14 al 16 del archivo pdf 09 del expediente digital.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **LIZETH MARÍA GUZMÁN FRANCO** identificada con C.C. 1.116.250.012 y portadora de la T.P. 238.513 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la demandada **TALENTUM TEMPORAL S.A.** en los términos y para el efecto del poder conferido que reposa a folios 2 al 6 del archivo pdf 10 del expediente digital.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **ALIANZA TEMPORALES S.A.S.; TIMÓN S.A.; SERVIENTREGA S.A.** y **TALENTUM TEMPORAL S.A.**

SEXTO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** de la sociedad **TIMÓN S.A.** en favor de la codemandada **SERVIENTREGA S.A.** El término de traslado comenzará a correr a partir de la notificación en estado de la presente providencia.

SEPTIMO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la Dra. **JULIETH ANDREA GÓMEZ NIETO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 59 fijado hoy **06 DE MAYO DE 2024.**

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 2 de noviembre de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral **No. 2023-00143**, para calificar las contestaciones de la demanda. Sírvasse proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el expediente digital, se observa que, si bien la parte actora remitió mensaje de datos para la notificación personal de las demandadas, éste no cuenta con constancia de que los destinatarios hayan accedido al mensaje de datos como lo exige la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, para contabilizar el término de contestación. No obstante, éstas entidades intervinieron en el proceso y contestaron la demanda. Por lo tanto, es viable hacer producir efectos a la notificación por conducta concluyente, a la luz del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales.

Revisada la contestación de la demanda aportada se observa que la misma reúne los requisitos formales de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

De otro lado, la demandada **A.F.P. SKANDIA S.A.** solicitó se llame en garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** con fundamento en los contratos de seguro previsional suscritos entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2018, para cubrir principalmente los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su fondo obligatorio de pensiones.

Desde ya el Despacho deberá rechazar la solicitud del llamado en garantía, pues si bien la parte demandada funda su solicitud en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, en tanto tiene a su cargo la contingencia de riesgo de invalidez y sobrevivencia, de ahí que la citada ley autorice a contratar seguros, para lo cual deba sufragar con un porcentaje del aporte pensional que realice el actor, situación que por sí solo no evidencia que dicha aseguradora tenga como función garantizar patrimonialmente ninguna obligación que se contraiga a través de este juicio o que a su turno tenga que responder por los perjuicios que se llegaren a causar de la sentencia, como quiera que a aquella solo le compete amparar riesgos de invalidez y sobrevivencia.

Nótese que en las pólizas allegadas se registró como cobertura principal la de amparar la muerte e invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario, de allí que solo corresponda la limitación del riesgo asumido que hizo la aseguradora al momento de celebrar el contrato de seguro. Es más, no existe norma expresa que obligue a que esta aseguradora deba servir como garante frente al resarcimiento por los perjuicios que en dicho evento se llegare a causar como consecuencia de la declaratoria de la ineficacia de la afiliación, pues es claro que la aseguradora llamada en garantía en su ejercicio, únicamente tiene a su cargo responder por las contingencias de invalidez y sobrevivencia, como consecuencia de la póliza que se suscribió y que asumió por el pago de la prima correspondiente.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral en sentencia 31989 de 2018, reiterada en 57174 de 2019 sostuvo:

*“Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales **serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio**, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C. (Resalta el Despacho) (...).*

En efecto, las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidas a terceros.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADAS por conducta concluyente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la sociedad **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES** con NIT 901.713.434-1, para que actúe como apoderada judicial de **COLPENSIONES**, a través de cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación, en los términos y para el efecto del poder conferido mediante escritura pública No. 1520 del 18 de mayo de 2023, y el poder de sustitución que reposan en los folios 21 al 45 del archivo pdf No. 05 del expediente digital.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la Dra. **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS** con C.C. 52.897.248 y T.P. 152.354 del C.S. de la J., como apoderada judicial de **A.F.P. SKANDIA S.A.**, en los términos y para el efecto del poder conferido mediante escritura pública No. 1888 del 11 de septiembre de 2018, como se lee en la página 73 del certificado de existencia y representación que reposa en el archivo pdf No. 07 del expediente digital.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **A.F.P. SKANDIA S.A.**

QUINTO: NEGAR el llamamiento en garantía hecho por la demandada **A.F.P SKANDIA S.A.**

SEXTO: Ejecutoriada la presente decisión ingrese las diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: 2 de noviembre de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral **No. 2023-00161**, para resolver recurso de reposición, en subsidio apelación. Sirvase proveer.

Ofenccalfoto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el expediente digital, se evidencia que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de la providencia del 26 de septiembre de 2023, por medio de la cual este Despacho resolvió rechazar por falta de competencia en razón a la jurisdicción, la demanda interpuesta por SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S. en contra de SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS – SAI S.A.S.- “SINTRASAI”, DARWIN PATRICIO BONILLA VERA, GIOVANY ARLEY CRUZ GONZÁLEZ y ALEXANDER TARAZONA SUPELANO.

Al respecto, el inciso 1º del artículo 139 del C.G.P. dispone: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**”.*

Así las cosas, teniendo en cuenta el precedente normativo este Despacho judicial **RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de la providencia del 26 de septiembre de 2023.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de la providencia del 26 de septiembre de 2023, por medio de la cual este Despacho resolvió rechazar por falta de competencia en razón a la jurisdicción, la demanda interpuesta por SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S. en contra de SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS – SAI S.A.S.- “SINTRASAI”, DARWIN PATRICIO BONILLA VERA, GIOVANY ARLEY CRUZ GONZÁLEZ y ALEXANDER TARAZONA SUPELANO.

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal segundo del mencionado proveído, esto es, remitir las diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que asigne la causa a un Juez Civil del Circuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Firma]

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

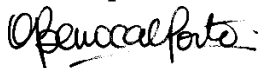
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 59 fijado hoy **06 DE MAYO DE 2024.**

Ofenccalfoto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 2 de noviembre de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral **No. 2023-00173**, para calificar las contestaciones de la demanda. Sirvase proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el expediente digital, se observa que, dentro del término legal las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** allegaron contestación a la demanda.

Revisados los escritos de contestación, se encuentra que los mismos cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

De otro lado, la demandada **A.F.P. SKANDIA S.A.** solicitó se llame en garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** con fundamento en los contratos de seguro previsional suscritos entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2018, para cubrir principalmente los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su fondo obligatorio de pensiones.

Desde ya el Despacho deberá rechazar la solicitud del llamado en garantía, pues si bien la parte demandada funda su solicitud en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, en tanto tiene a su cargo la contingencia de riesgo de invalidez y sobrevivencia, de ahí que la citada ley autorice a contratar seguros, para lo cual deba sufragar con un porcentaje del aporte pensional que realice el actor, situación que por sí solo no evidencia que dicha aseguradora tenga como función garantizar patrimonialmente ninguna obligación que se contraiga a través de este juicio o que a su turno tenga que responder por los perjuicios que se llegaren a causar de la sentencia, como quiera que a aquella solo le compete amparar riesgos de invalidez y sobrevivencia.

Nótese que en las pólizas allegadas se registró como cobertura principal la de amparar la muerte e invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario, de allí que solo corresponda la limitación del riesgo asumido que hizo la aseguradora al momento de celebrar el contrato de seguro. Es más, no existe norma expresa que obligue a que esta aseguradora deba servir como garante frente al resarcimiento por los perjuicios que en dicho evento se llegare a causar como consecuencia de la declaratoria de la ineficacia de la afiliación, pues es claro que la aseguradora llamada en garantía en su ejercicio, únicamente tiene a su cargo responder por las contingencias de invalidez y sobrevivencia, como consecuencia de la póliza que se suscribió y que asumió por el pago de la prima correspondiente.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral en sentencia 31989 de 2018, reiterada en 57174 de 2019 sostuvo:

*“Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales **serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio**, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C. (Resalta el Despacho) (...).*

En efecto, las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidas a terceros.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la sociedad **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES** con NIT 901.713.434-1, para que actúe como apoderada judicial de **COLPENSIONES**, a través de cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación, en los términos y para el efecto del poder conferido mediante escritura pública No. 1520 del 18 de mayo de 2023, y el poder de sustitución que reposan en los folios 21 al 45 del archivo pdf No. 09 del expediente digital.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la Dra. **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS** con C.C. 52.897.248 y T.P. 152.354 del C.S. de la J., como apoderada judicial de **A.F.P. SKANDIA S.A.**, en los términos y para el efecto del poder conferido mediante escritura pública No. 1888 del 11 de septiembre de 2018, como se lee en la página 27 del certificado de existencia y representación que reposa en el archivo pdf No. 08 del expediente digital.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la sociedad **PROCEDER S.A.S.** con NIT 901.289.080-9, para que actúe como apoderada judicial de la **A.F.P. PORVENIR S.A.**, a través de cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación, en los términos y para el efecto del poder conferido mediante escritura pública No. 3748 del 22 de diciembre de 2022, que reposa en los folios 36 al 65 del archivo pdf No. 11 del expediente digital.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **LUISA MARÍA EUSSE CARVAJAL** con C.C. 1.037.628.821 y portadora de la T.P. 307.014 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** conforme a las facultades del poder otorgadas mediante escritura pública No. 371 del 25 de abril de 2019, que reposa en los folios 27 al 34 del archivo pdf No. 12 del expediente digital.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

SEXTO: NEGAR el llamamiento en garantía hecho por la demandada **A.F.P SKANDIA S.A.**

SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente decisión ingrese las diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 59 fijado hoy **06 DE MAYO DE 2024.**

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 2 de noviembre de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral **No. 2023-00177**, para calificar la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

Ofenocalfoto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el expediente digital, se observa que, si bien la parte actora remitió mensaje de datos para la notificación personal de la demandada, no se acreditó en debida forma que dicha dirección corresponde a la enjuiciada, por cuanto no informó la forma como la obtuvo, ni allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notifica, como lo exige el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. No obstante, como la sociedad demandada intervino en el proceso y contestó la demanda, es viable hacer producir efectos a la notificación por conducta concluyente, a la luz del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales.

Revisada la contestación de la demanda aportada se observa que la misma reúne los requisitos formales de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la sociedad demandada **REDES HUMANAS S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la Dra. **ARIANE ALQUICHIRE MARTÍNEZ** con CC 1.096.197.582 y portadora de la T.P. 240.989 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la demandada en los términos y para el efecto del poder conferido como consta en el certificado de existencia y representación que reposa en el folio 44 del archivo pdf No. 05 del expediente digital.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **REDES HUMANAS S.A.**

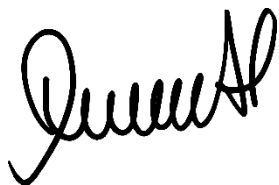
CUARTO: SEÑALAR el día **JUEVES DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, en la hora de las **ONCE Y MEDIA DE LA MAÑANA (11:30 AM)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 del mismo conjunto normativo.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual a través de la plataforma que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 59 fijado hoy **06 DE MAYO DE 2024.**



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 2 de noviembre de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral **No. 2023-00051**, para resolver nulidad propuesta por Porvenir S.A. y calificar las contestaciones de la demanda. Sírvasse proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el expediente digital, se observa que, la **A.F.P. PORVENIR S.A.** solicitó se declare la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, en razón a que, si bien recibió correo de notificación personal por parte de la Dra. Angélica María Parra Báez como apoderada de la parte demandante en el proceso radicado No. 11001310502820230005100, al revisar su contenido en el escrito figuraba como demandante la señora Luz Stella García Ariza, persona ajena al presente proceso y que no coincide con la demandante que contiene el auto admisorio de la demanda.

Sería del caso correr el traslado ordenado en el inciso 4° del artículo 134 del C.G.P., sino fuera porque, posteriormente a la primera notificación, la parte demandante allegó cotejo de notificación en debida forma, realizado el 5 de octubre de 2023 (archivo 10), y por su parte la demandada aportó contestación dentro del término de traslado (archivo 11), con lo que se entiende saneada la deficiencia enrostrada por la convocada.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar la contestación de la demanda, encontrando que su contenido reúne los requisitos formales de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Respecto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, si bien no se realizó el trámite de notificación personal, ésta intervino en el proceso y contestó la demanda, por lo que es viable hacer producir efectos a la notificación por conducta concluyente, a la luz del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales.

Estudiado su contenido, se evidencia que este no se ajusta a las exigencias de forma previstas en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por la siguiente razón:

Poder. Dispone el numeral 1° del parágrafo 1° del artículo 31 en cita, que junto con la contestación de la demanda debe aportarse el poder conferido a un abogado inscrito, el que resulta indispensable para acreditar el derecho de postulación y sin el cual no puede darse curso a la solicitud, tal como se desprende del artículo 33 del mismo estatuto. En el presente caso, no se allegó poder otorgado bajo ninguna de las normas vigentes.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la sociedad **LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.** con NIT 830.118.372-4, para que actúe como apoderada judicial de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** a través de cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación, en los términos y para el efecto del poder conferido mediante escritura pública No. 1281 del 2 de junio de 2023, que reposa en los folios 147 al 180 del archivo pdf No. 11 del expediente digital.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **A.F.P. PORVENIR S.A.**

CUARTO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** para que se subsane las deficiencias advertidas dentro del término de **5 días hábiles,** so pena de aplicar las consecuencias legales.

QUINTO: REQUERIR a la entidad demandada para que envíe al juzgado y a la contraparte los escritos de subsanación de la contestación, en la forma regulada en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado **N° 59** fijado hoy **06 DE MAYO DE 2024.**

Maria Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 2 de noviembre de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral **No. 2023-00080**, para calificar la contestación de la demanda. Sírvase proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el expediente digital, se observa que si bien la parte actora allegó copia del correo remitido al **CONJUNTO RESIDENCIAL DALI P.H.**, con constancia de entrega del 2 de agosto de 2023, que contiene la notificación personal (archivo 04), y el correo de fecha 22 de agosto de 2023, con el que informa que envió notificación por aviso del artículo 292 del C.G.P., lo cierto es que, este trámite de notificación no puede ser tenido como válido, toda vez que la parte actora hizo uso indiscriminado de ambas legislaciones dentro de un mismo trámite (Art. 291, 292 C.G.P y art. 8° Ley 2213 de 2022), lo que genera confusión a la parte convocada y contraría lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC4204-2023, en la que reiteró la libertad con que cuentan los sujetos procesales para escoger el régimen de notificación personal, siempre y cuando se ciñan a los postulados de cada uno de ellos, y en el caso en estudio la demandante utilizó la notificación por medios electrónicos pero invocando lo dispuesto en el C.G.P., cuando lo correcto era advertir a la demandada que la notificación se entendería efectiva transcurridos dos días luego de la constancia de la entrega.

No obstante, teniendo en cuenta que la convocada intervino y contestó la demanda, es viable hacer producir efectos a la notificación por conducta concluyente, a la luz del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales.

Revisada la contestación de la demanda aportada se observa que la misma no reúne los requisitos formales de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

Poder. Dispone el numeral 1° del párrafo 1° del artículo 31 en cita, que junto con la contestación de la demanda debe aportarse el poder conferido a un abogado inscrito, el que resulta indispensable para acreditar el derecho de postulación y sin el cual no puede darse curso a la solicitud, tal como se desprende del artículo 33 del mismo estatuto.

En el presente caso, no se aportó el mensaje de datos por medio del cual se confirió el poder, acorde con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, y tampoco se le hizo presentación personal como lo dispone el C.G.P.

Pruebas. Prevé el numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y la S.S. que la contestación de la demanda deberá estar acompañada de las pruebas documentales pedidas en el escrito de contestación. En el presente caso el documento visible a folios 41 y 42, contentivo del correo electrónico del 14 de septiembre de 2022, es ilegible. No fueron relacionados en el respectivo acápite los documentos que reposan en los folios 15 al 28, 30 al 38, 43, 46 al 52, 54 al 76, 61, 78 al 80, 86 al 147 y algunos de estos

documentos son totalmente ilegibles. Además de lo anterior los comprobantes de egreso 4287, 4278, 4277, 3615, 3895 que, si están relacionados, no fueron allegados.

Fundamentos y razones de derecho. Preceptúa el numeral 4° del artículo 31 en cita que la contestación de la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho de su defensa.

En el presente caso, a pesar de que la demanda cuenta con exiguo e impertinente acápite de fundamentos de derecho, no contiene las razones de derecho.

Como se sabe, los fundamentos de derecho están constituidos como acontecía antes de la Ley 712 de 2001, por la simple enunciación de las normas jurídicas en las que la parte demandante sustenta las pretensiones, mientras que las razones de derecho lo están por aquellas afirmaciones concretas de carácter jurídico, sin ningún tipo de formalidad o ritualidad, que le permiten a la parte demandada la defensa frente a las pretensiones, e ilustrarle al juez que la normativa que enlistó es aplicable al caso concreto.

Hechos. Reglamenta el numeral 3° del artículo 31 del C.P.T. y la S.S., que la contestación de la demanda deberá contener un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se **admiten**, los que **no se admiten** y los que **no le constan**. En los últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos. Para el caso en estudio, la parte convocada deberá contestar en debida forma los hechos enlistados en los numerales 14 al 21 y 23 al 26.

Por consiguiente, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Tener **NOTIFICADO** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al **CONJUNTO RESIDENCIAL DALI P.H.**

SEGUNDO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por la **CONJUNTO RESIDENCIAL DALI P.H.**, para que se subsane las deficiencias advertidas dentro del término de **5 días hábiles**, so pena de aplicar las consecuencias legales.

TERCERO: REQUERIR a la d demandada para que envíe al juzgado y a la contraparte los escritos de subsanación de la contestación, en la forma regulada en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 59 fijado hoy **06 DE**
MAYO DE 2024.

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 2 de noviembre de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral **No. 2023-00088**, con constancia de notificación y recurso de reposición. Sírvase proveer.

Ofenocalfoto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso ejercer control de términos sobre el envío del mensaje de datos para lograr la notificación por medios electrónicos en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, de los demandados, si no fuera porque se observa que, aunque la parte demandante allegó mensaje de datos con constancia de entrega del 14 de agosto de 2023, con destino a las direcciones izaciga@hotmail.com y luismejiapa02@hotmail.com (pdf 05), no se informó de dónde obtuvo esas direcciones de correo electrónico, ni se denunció bajo la gravedad de juramento que corresponde a las personas convocadas, tal como lo exige el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Sobre el particular, el inciso 2° del artículo 8° citado preceptúa que *“el interesado afirmará bajo gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

De otra parte, el apoderado del demandado **NELSON IZÁCIGA LEÓN**, interpuso recurso de reposición contra el auto del 28 de julio de 2023, por medio del cual admitió la demanda.

En relación con el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, conviene resaltar que la jurisprudencia ordinaria laboral ha sido clara en sostener que dicha providencia no es susceptible de ser recurrido por la parte demandada, por las siguientes razones:

“Con ese inexplicable proceder, el Juzgado desconoció que una vez notificado a Bavaria S. A. el auto admisorio de la demanda, este proveído sólo podía ser controvertido por la demandada a través del mecanismo de las excepciones previas. Así se desprende del capítulo V, artículos 25 a 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que regulan lo atinente a la demanda y su respuesta; para esta última, el artículo 31 de dicho estatuto procesal contempla la forma y los requisitos de la contestación de la demanda, dentro de los cuales cabe destacar el que le impone el deber de formular las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas, lo que obliga al juez, en primer lugar, a estudiar si dicha pieza procesal reúne los requisitos de forma y requisitos, conceder término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos, si los hay, y darla por no contestada si no se subsanan tales defectos. Pero en todo caso, si la demanda se da por contestada, la etapa siguiente es la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, al tenor de lo previsto en el artículo 32 ibídem. No permite el estatuto procesal adjetivo laboral que el demandado pueda recurrir en reposición el auto admisorio de la demanda,

pues desde el momento en que se le notifica ese proveído y se le corre el traslado de la citada pieza procesal, empieza a correr el término para su contestación y nada más, teniendo la posibilidad, como ya se dijo, de controvertir la demanda en cuando a sus defectos de forma, a través de la formulación de las excepciones previas” (CSJ STL10203-2016).

En consecuencia, habrá de rechazarse el medio de impugnación por ser, a todas luces, improcedente.

Ahora, teniendo en cuenta que este extremo pasivo constituyó apoderado e intervino en el proceso, es viable hacer producir efectos a la notificación por conducta concluyente, a la luz del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales.

Por consiguiente, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Dr. **DAVID MAURICIO IZÁCIGA MORA** identificado con C.C. 80.198.569 y T.P. 178.444 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del demandado **NELSON IZÁCIGA LEÓN**, en los términos y con las facultades otorgadas mediante el poder visible a folios 7 y 8 del archivo pdf No. 06 del expediente digital.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO por conducta concluyente al señor **NELSON ICAZIGA LEÓN**.

TERCERO: CORRERLE TRASLADO de la demanda a partir de la notificación de la presente providencia.

CUARTO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por este extremo pasivo.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: 2 de noviembre de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral **No. 2023-00096**, para calificar las contestaciones de la demanda. Sirvase proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el expediente digital, se observa que, si bien no se realizó el trámite de notificación a la demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, ésta intervino en el proceso y contestó la demanda. Por lo tanto, es viable hacer producir efectos a la notificación por conducta concluyente, a la luz del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales.

En cuanto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se evidencia que dentro del término legal aportó la contestación de la demanda.

Revisadas las contestaciones de la demanda se observa que las mismas reúnen los requisitos formales de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

De otro lado, la demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** solicitó se llame en garantía a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, con fundamento en la póliza No. 5030-0000002-01 y sus prorrogas 02-03-04, No. 6000-0000015-01 y 02 y No. 6000-0000018-01 y 02, para los años 2005, 2006, 2007 y 2008, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 (pp. 149-154, archivo 08) para que en caso de que se condene a devolver los aportes a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, junto con los gastos de administración, corresponde a la aludida aseguradora el cumplimiento de esa obligación en lo que se refiere, particularmente, a la prima pagada por el seguro previsional en mención (fl. 64, archivo 08)

Desde ya el Despacho deberá rechazar la solicitud del llamado en garantía, pues si bien la parte demandada funda su solicitud en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, en tanto tienen a su cargo la contingencia de riesgo de invalidez y sobrevivencia, de ahí que la citada ley autorice a contratar seguros, para lo cual deba sufragar con un porcentaje del aporte pensional que realice el actor, situación que por sí solo no evidencia que dicha aseguradora tenga como función garantizar patrimonialmente ninguna obligación que se contraiga a través de este juicio o que a su turno tenga que responder por los perjuicios que se llegaren a causar de la sentencia, como quiera que aquellas solo les compete amparar riesgos de invalidez y sobrevivencia.

Nótese que en las pólizas allegadas se registró como cobertura principal la de amparar la muerte e invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario, de allí que solo corresponda la limitación del riesgo asumido que hizo la aseguradora al momento de celebrar el contrato de seguro. Es más, no existe norma expresa que obligue a que esta aseguradora deba servir como garante frente al resarcimiento por los perjuicios que en dicho evento se llegaren a causar como consecuencia de la declaratoria de la ineficacia de la afiliación, pues es claro que la aseguradora llamada en garantía en su ejercicio, únicamente tiene a su cargo responder por las contingencias de invalidez y sobrevivencia, como consecuencia de la póliza que se suscribió y que asumió cada una por el pago de la prima correspondiente.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral en sentencia 31989 de 2018, reiterada en 57174 de 2019 sostuvo:

*“Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales **serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio**, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C. (Resalta el Despacho) (...).*

En efecto, las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidas a terceros.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la Dra. **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** con C.C. 830.515.294-0, para que actúe como apoderada judicial de la **A.F.P. COLFONDOS S.A.**, en los términos y para el efecto del poder conferido mediante escritura pública No. 832 del 4 de junio de 2020, que reposa en los folios 228 al 245 del archivo pdf No. 08 del expediente digital.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la sociedad **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES** con NIT 901.713.434-1, para que actúe como apoderada judicial de **COLPENSIONES**, a través de cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación, en los términos y para el efecto del poder conferido mediante escritura pública No. 1520 del 18 de mayo de 2023, y el poder de sustitución que reposan en los folios 27 al 50 del archivo pdf No. 07 del expediente digital.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **A.F.P. COLFONDOS S.A.**

QUINTO: NEGAR el llamamiento en garantía hecho por **A.F.P. COLFONDOS S.A.**

SEXTO: Ejecutoriada la presente decisión, ingrese las diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: 2 de noviembre de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral **No. 2023-00122**, para calificar las contestaciones de la demanda. Sírvase proveer.

Ofenocalfoto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el expediente digital, se observa que, dentro del término legal las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **A.F.P. PORVENIR S.A.** contestaron la demanda.

Revisadas las contestaciones de la demanda se observa que las mismas reúnen los requisitos formales de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la sociedad **PROCEDER S.A.S.** con NIT 901.289.080-9, para que actúe como apoderada judicial de la **A.F.P. PORVENIR S.A.**, a través de cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación, en los términos y para el efecto del poder conferido mediante escritura pública No. 3748 del 22 de diciembre de 2022, que reposa en los folios 27 al 56 del archivo pdf No. 05 del expediente digital.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la sociedad **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES** con NIT 901.713.434-1, para que actúe como apoderada judicial de **COLPENSIONES**, a través de cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación, en los términos y para el efecto del poder conferido mediante escritura pública No. 1520 del 18 de mayo de 2023, y el poder de sustitución que reposan en los folios 40 al 64 del archivo pdf No. 04 del expediente digital.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **A.F.P. PORVENIR S.A.**

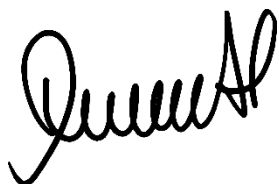
CUARTO: SEÑALAR el día **LUNES VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, en la hora de las **ONCE Y MEDIA DE LA MAÑANA (11:30 AM)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 del mismo conjunto normativo.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jilato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual a través de la plataforma que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado **N° 59** fijado hoy **06 DE MAYO DE 2024.**


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 2 de noviembre de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral **No. 2023-00127**, para calificar la contestación de la demanda. Sírvase proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el expediente digital, se observa que, si bien no se realizó el trámite de notificación a la demandada **ICM INGENIEROS S.A.S.** en liquidación, ésta intervino en el proceso y contestó la demanda. Por lo tanto, es viable hacer producir efectos a la notificación por conducta concluyente, a la luz del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales.

Revisada la contestación de la demanda se observa que la misma reúne los requisitos formales de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

De otra parte, obra solicitud de amparo de pobreza en favor de la demandada, sustentada en que: *“la empresa ICM INGENIEROS SAS en liquidación judicial se encuentra en incapacidad económica para atender los gastos del proceso, por razón de su situación jurídica de insolvencia y en estado de liquidación judicial situación que le impide asumir el pago de costas o agencias en derecho, ni ninguna otra suma o erogación derivada del proceso”*.

Conforme al artículo 151 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el amparo de pobreza es una figura procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el proceso, con la cual se permite a aquella que se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, sea exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos judiciales, tales como el pago de cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de justicia, costas y gastos generales.

Con arreglo en el inciso 2.º del artículo 152 ibidem, **al interesado solo le basta con afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151**, es decir, que no se encuentra en situación de asumir los gastos que implica la iniciación de un proceso judicial, sin que sea viable exigirle requisitos adicionales no previstos en el ordenamiento jurídico, primordialmente, porque la teoría dogmática de la prueba enseña que nadie está obligado a probar que no se encuentra en una determinada situación particular o, en este caso, que *“no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso”*, en razón a que *«carece de toda lógica y es contrario a los principios del derecho pedir que se pruebe lo que no se tiene»* (CSJ STL6575-2022).

En el presente caso, esta juzgadora encuentra que la solicitud presentada por la parte demandada cumple los requisitos previstos en la disposición citada en precedencia porque se afirma bajo la gravedad de juramento que no está en posibilidad de asumir los gastos procesales, afirmación que concuerda con la actual situación de liquidación judicial. En consecuencia, se accederá al amparo solicitado.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a la sociedad **ICM INGENIEROS S.A.S.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la Dra. **BIBIANA MARCELA HERRERA MONDRAGÓN** con C.C. 52.396.844 y T.P. 228.227 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de **ICM INGENIEROS S.A.S** en liquidación judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido que reposa en los folios 1 al 3 y 15 del archivo pdf No. 05 del expediente digital.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la sociedad **ICM INGENIEROS S.A.S**

CUARTO: CONCEDER el amparo de pobreza en favor de la demandada **ICM INGENIEROS S.A.S.**

QUINTO: SEÑALAR el día **JUEVES VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, en la hora de las **ONCE Y MEDIA DE LA MAÑANA (11:30 AM)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

SEXTO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 del mismo conjunto normativo.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual a través de la plataforma que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 59 fijado hoy **06 DE MAYO DE 2024.**

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 2 de noviembre de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral **No. 2023-00128**, para calificar la contestación de la demanda. Sirvase proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la contestación de la demanda aportada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, se observa que la misma reúne los requisitos formales de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

De otra parte, obra memorial con renuncia del poder conferido por la U.G.P.P. a la Dra. **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON**. Por estar conforme con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. se aceptará tal renuncia.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la Dra. **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON** identificada con C.C. 31.578.572 y T.P. 123.175 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la **U.G.P.P.** en los términos y para el efecto del poder conferido mediante escritura pública No. 0602 del 12 de febrero de 2020, que reposa a folios 77 al 89 del archivo 06 del expediente digital.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

TERCERO: SEÑALAR el día **MARTES TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, en la hora de las **DOS Y MEDIA DE LA TARDE (2:30 PM)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 del mismo conjunto normativo.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jlatto28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaria los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual a través de la plataforma que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido por la **U.G.P.P.** a la Dra. **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 59 fijado hoy **06 DE MAYO DE 2024**.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 2 de noviembre de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral **No. 2023-00129**, para calificar la contestación de la demanda. Sirvase proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el expediente digital, se observa que, si bien no se realizó el trámite de notificación personal a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, ésta intervino en el proceso y contestó la demanda, por lo que es viable hacer producir efectos a la notificación por conducta concluyente, a la luz del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales. Revisada la contestación de la demanda se observa que la misma reúne los requisitos formales de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la sociedad **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES** con NIT 901.713.434-1, para que actúe como apoderada judicial de **COLPENSIONES**, a través de cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación, en los términos y para el efecto del poder conferido mediante escritura pública No. 1520 del 18 de mayo de 2023, y el poder de sustitución que reposan en los folios 30 al 53 del archivo pdf No. 05 del expediente digital.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

CUARTO: SEÑALAR el día **MIÉRCOLES TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, en la hora de las **DOS Y MEDIA DE LA TARDE (2:30 PM)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 del mismo conjunto normativo.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual a través de la plataforma que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 59 fijado hoy **06 DE MAYO DE 2024.**


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA